

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PESCA ARTESANAL.
BOLETÍN N° 4.956-21.

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto N° 430/1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa: 15) Embarcación pesquera artesanal o, simplemente, embarcación artesanal: embarcación explotada por un armador artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso identificada e inscrita como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.	“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430/1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°. a) Sustitúyese el número 15), por el siguiente: “15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso. Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de		Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430/1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°. a) Sustitúyese el número 15), por el siguiente: “15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso. Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas. En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen y superficie, se suspenderán sus actividades extractivas hasta que se certifique la adecuación de sus características principales al mismo. Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.”. b) Reemplázase el número 29, por el	1) Letra a) Reemplazar el inciso o párrafo tercero del número 15) en el que se incluye la definición de embarcación artesanal, por el siguiente: “En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.”. (Unanimidad 3x0).	los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas. En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto. Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.”. b) Reemplázase el número 29, por el

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, se distinguirá entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente tal. Estas categorías de pescador artesanal no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, con las solas excepciones que contempla el título IV de la presente ley. Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. - Pescador artesanal propiamente tal: es aquél que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.	siguiente: “29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo,	Letra b) Sustituir el inciso o párrafo primero de la definición de armador artesanal consignada en la letra a) del nuevo	siguiente: “29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo,

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
- Armador artesanal: es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder de 50 toneladas de registro grueso. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para todos los efectos por el pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley. - Mariscador: es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. - Alguero: es el pescador artesanal que	recolector de orilla, alguero o buzo apnea: a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad propietaria, en los términos que establece el Código Civil, de hasta dos embarcaciones artesanales que, en conjunto, no excedan de 100 metros cúbicos de capacidad de bodega. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.	número 29), por el siguiente: “a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiéndose por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.”. (Unanimidad 3x0).	recolector de orilla, alguero o buzo apnea: a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiéndose por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
realiza recolección y segado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.	En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda. Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos. b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución. c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hibrobiológicos. Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la		En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda. Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos. b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución. c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hibrobiológicos. Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.		misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.
Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley. En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.	2. Modifícase el artículo 50 A, de la siguiente forma: a) Elimínase en el inciso primero la oración “En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.”. b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, ordenándose los demás correlativamente: “El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley. Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene		2. Modifícase el artículo 50 A, de la siguiente forma: a) Elimínase en el inciso primero la oración “En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.”. b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, ordenándose los demás correlativamente: “El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley. Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes. El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º, número 29.	vigentes. Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”. c) Elimínase en el inciso final la expresión “o tenencia”. d) Agréganse los siguientes incisos, a continuación del inciso final: “El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes. Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca	2) Letra d) 1) Reemplazar los incisos segundo y tercero que propone este literal, por los siguientes: “Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio	vigentes. Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”. c) Elimínase en el inciso final la expresión “o tenencia”. d) Agréganse los siguientes incisos, a continuación del inciso final: “El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes. Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido la actividad pesquera. Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad	anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera. Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.”. (Unanimidad 3x0)	o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera. Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo. El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea directa. El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.”.	2) Sustituir en el penúltimo de los incisos propuestos por este literal el vocablo “directa” por “recta”. (Unanimidad 3x0)	antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo. El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta. El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.”.
Artículo 51.- Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser persona natural o jurídica constituida exclusivamente por personas naturales que tengan la	3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51: a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente: “Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”. b) Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes: “a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con		3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51: a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente: “Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”. b) Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes: “a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
calidad de pescador artesanal en conformidad a esta ley. b) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva. c) Haber obtenido la matrícula de pescador artesanal de la autoridad marítima que corresponda. d) Acreditar domicilio en la región especificando provincia, comuna y localidad en la cual se solicita la inscripción y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.	el artículo 2°, N°29, de esta ley. b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.”. c) Elimínase la letra c). d) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad”, por “comuna y caleta base”.	3) Agregar a este numeral la siguiente letra e): “e) Incorpórase la siguiente letra d), nueva: “d) Los pescadores artesanales, para estar en el registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la región respectiva.”. (Unanimidad 3x0)	el artículo 2°, N° 29, de esta ley. b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.”. c) Elimínase la letra c). d) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad”, por “comuna y caleta base”. e) Incorpórase la siguiente letra d), nueva: “d) Los pescadores artesanales, para estar en el registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la región respectiva.”.
Artículo 52.- Para inscribir embarcaciones en el registro artesanal,	4. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 52: a) Intercálase en su encabezamiento, entre la palabra “embarcaciones” y la		4. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 52: a) Intercálase en su encabezamiento, entre la palabra “embarcaciones” y la

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. b) Acreditar que la o las embarcaciones tienen una eslora máxima no superior a 18 metros y a 50 toneladas de registro grueso. c) Acreditar que el armador, según corresponda, se encuentra inscrito como pescador artesanal. Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Subsecretaría.	expresión “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”. b) Reemplázase la letra b), por la siguiente: “b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.”.		expresión “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”. b) Reemplázase la letra b), por la siguiente: “b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- En el caso de las	Artículos Transitorios	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- En el caso de las

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. Respecto de aquellas que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En estos casos, la habitualidad será acreditada mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso del armador artesanal, el requisito de habitualidad se acreditará del modo previsto en el artículo 50 A. No será exigible el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos que hubieren sido presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de vigencia de la presente ley, si el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.	Artículo 1° Reemplazar en su inciso primero la frase “a la fecha de la solicitud.” y la oración “se exigirá una habitualidad de los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”, respectivamente, por “a la fecha de publicación de esta ley.” y “el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante corresponderá a los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”. (Unanimidad 3x0)	solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de publicación de esta ley. Respecto de aquellas que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante corresponderá a los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En estos casos, la habitualidad será acreditada mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso del armador artesanal, el requisito de habitualidad se acreditará del modo previsto en el artículo 50 A. No será exigible el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos que hubieren sido presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de vigencia de la presente ley, si el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reestructurar el Registro Artesanal conforme al número 29 del artículo 2°, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y a las personas jurídicas que tengan inscripción vigente.		Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reestructurar el Registro Artesanal conforme al número 29 del artículo 2°, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y a las personas jurídicas que tengan inscripción vigente.
	Artículo 3°.- Las personas naturales que, directamente, y a través de personas jurídicas o comunidades, tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley deberán, dentro del plazo de 4 años, optar por las dos inscripciones que mantendrán bajo su titularidad, renunciando o siendo reemplazado en las demás. La limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.	Artículo 3° Reemplazar en su inciso primero el guarismo “4” por “2”. (Unanimidad 3x0)	Artículo 3°.- Las personas naturales que, directamente, y a través de personas jurídicas o comunidades, tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley deberán, dentro del plazo de 2 años, optar por las dos inscripciones que mantendrán bajo su titularidad, renunciando o siendo reemplazado en las demás. La limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	Artículo 4°.- Las embarcaciones artesanales que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar sus características principales en el plazo de dos años contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo 2°, N° 15, de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Mientras no se dicte el reglamento antes mencionado, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.”.		Artículo 4°.- Las embarcaciones artesanales que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar sus características principales en el plazo de dos años contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo 2°, N° 15, de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Mientras no se dicte el reglamento antes mencionado, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.”.